

ORDENANZA FISCAL DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ART. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/185 de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.19 del R.D. Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ART. 2.

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como de la vigilancia de las alcantarillas particulares.
2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.
3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes. Además estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS

ART. 3.- Como base del gravamen se tomará cada finca urbana.

ART. 4.- TARIFAS

Por cada acometida:

- a) Viviendas 30,65 €
- b) Naves y locales no destinados exclusivamente a viviendas 52,70 €
- c) Cuota de conexión 150 €

EXENCIONES

ART. 5.-

1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.
2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ART. 6.- Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

ART. 7.-

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.
2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ART. 8.- Las Bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

ART. 9.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y,
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

ART. 10.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

ART. 11.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

ART. 12.- En los sótanos y semisótanos será obligatoria la instalación de una válvula de retención con la correspondiente arqueta para su mantenimiento.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde.....y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha.....y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha.....